REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

**TIPO DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
**RADICADO:** 20001-41-05-001-2021-00435-00
**DEMANDANTE:** JORGE ANTONIO MURILLO PEREA
**DEMANDADO:** GAAT SECURITY GROUP LTDA Y AVELINO AVILA TAMAYO

Valledupar, 31 de agosto de 2023.

Atiende el Juzgado la consulta de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022, por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, en el proceso ordinario laboral que sigue Jorge Murillo Perea adelanta contra de GAAT SECURITY GROUP LTDA y Avelino Ávila Tamayo.

## 1. ANTECEDENTES
### 1.1. PRETENSIONES

Jorge Antonio Murillo Perea, por medio de apoderado judicial, demanda a GAAT SECURITY GROUP LTDA y solidariamente a Avelino Ávila Tamayo, para que, en sentencia, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, cuyos extremos temporales pretendidos lo son, desde el 19 de agosto de 2020 hasta el 30 de marzo de 2021, así mismo, que se condene a la demandada principal y en solidaridad a Avelino Ávila Tamayo, al pago de la indemnización por despido injusto, pago de la reliquidación de los salarios devengados incluyendo el promedio de los recargos nocturnos, de las horas extras diurnas y nocturnas, de las horas extras nocturnas dominicales y de horas extras diurnas y nocturnas festivas; que se condene al pago de la reliquidación de las prestaciones sociales y aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión teniendo en cuenta el promedio de los recargos nocturnos, de las horas extras diurnas y nocturnas, de horas extras nocturnas dominicales, de horas extras diurnas y nocturnas festivas y de la Bonificación Extra Mensual que le era reconocida; el pago de la sanción moratoria ordinaria y especial y en subsidio de esa última pretensión, solicita el pago de la indexación. Finalmente solicita el pago de costas y agencias en derecho.

### 1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS

En síntesis, relata el demandante en sus hechos que, se vinculó a laborar con la empresa demandada mediante contrato individual de trabajo por duración de obra, que dicho vínculo laboral tuvo extremos temporales que van del 19 de agosto de 2020 hasta el 30 de marzo de 2021, interregno en el cual se desempeñó como vigilante cumpliendo el horario de trabajo que le era impuesto por la demandada; que la terminación del contrato de trabajo se dio por iniciativa de la demandada y sin justa causa, alegando además que no se le comunicó la decisión de dar por finalizada la relación laboral.

Afirma que, no se estableció dentro del contrato suscrito la duración de la obra o labor a desarrollar, ni a qué obra especifica se asignaría al actor a desempeñar sus funciones, que tampoco se le indicó que sus labores dependiesen de la duración de algún contrato comercial, civil, de prestación de servicios o de vigilancia que su empleadora tuviere que cumplir con algún tercero.

Narró que, durante el año 2020 percibió un salario de $900.000 y para el 2021 lo fue de $950.000. Indica que durante el periodo que va de 19 de agosto de 2020 hasta el 19 de noviembre de ese mismo año, laboró en un horario de 3:45 P.M. a 9:00 A.M. del día

siguiente y en el periodo comprendido desde el 20 de noviembre de 2020 hasta el 30 de marzo de 2021 su horario fue de 5:00 P.M a 8:00 A.M. del día siguiente; que dicho horario era por turnos de domingo a domingo.

Seguidamente relaciona las fechas en las cuales trabajó horas extras diurnas y nocturnas, horas extras dominicales diurnas y nocturnas; horas extras diurnas y nocturnas festivas y horas en horario nocturno a lo largo de la relación laboral, indicando además que, esas horas extras y recargos nocturnos relacionados no le fueron reconocidos.

También afirma que, la demandada le reconoció durante todo el periodo laborado una Bonificación Extra Mensual por una suma promedio de $309.500, sobre la cual nunca se indicó que NO tendría carácter salarial y que dicha suma pasó a enriquecer su patrimonio ya que era pagada de forma habitual retribuyendo su fuerza de trabajo.

Finalmente, señala que, la demandada al momento de pagarle las sumas correspondientes de prestaciones sociales y realizar las cotizaciones de Seguridad Social en Pensión, no incluyó como factor salarial las sumas correspondientes a recargos nocturnos, horas extras nocturnas, horas extras diurnas, horas extras nocturnas dominicales, horas extras diurnas y nocturnas festivas, ni la Bonificación Extra que mensualmente le era reconocida.

## 1.3. LA ACTUACIÓN

La demanda fue admitida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, mediante auto del 03 de diciembre de 2021 y una vez notificada las demandadas presentaron contestación de forma escrita.

Se fijó fecha para celebración de la audiencia contenida en el Art. 72 del CPTSS. Una vez iniciada la audiencia, la juez, teniendo en cuenta el escrito de contestación allegado por el apoderado judicial de los demandados, encontró que la misma cumplió con los requisitos exigidos por el Art. 31 del CPTSS, por lo cual fue admitida.

Posteriormente se resolvió la excepción previa de inepta demanda propuesta por los demandados, el Juzgado resolvió declarar fundada dicha excepción y ordenó devolver la demanda a efectos de que la misma fuera subsanada en un término de 05 días. La parte actora subsanó la demanda y por venir en legal forma, fue admitida mediante auto adiado el 27 de octubre de 2022.

En su escrito de contestación las demandadas aceptaron los hechos del 1 al 5, y sobre los restantes indicaron que no son ciertos, formularon la excepción previa de 'Inepta demanda' y presentaron como excepciones de mérito las de: *'cobro de lo no debido', 'inexistencia de la obligación', 'prescripción'* y *'buena fe'.*

Aduce que, lo que existió fue un contrato de trabajo a por obra o labor determinada, que además la terminación no se dio de forma injusta, ya que la misma obedeció a la terminación de la relación laboral con un tercero. En lo referente a la reliquidación de prestaciones sociales pretendida teniendo en cuenta la Bonificación Extra que mensualmente le era pagada al actor, manifiesta que, dicha bonificación extra correspondía al pago de extras tales como dominicales, festivos y demás. Sobre la pretensión de pago de reliquidación de prestaciones sociales y salarios teniendo en cuenta las horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, afirma que los mismos fueron cancelados conforme se encuentra en los desprendibles de pago, que además no existe prueba que indique que el actor hubiere trabajado las horas extras que relaciona en su escrito de demanda y que, las horas extras que si fueron laboradas le fueron canceladas oportunamente.

De igual manera se opuso a las pretensiones de sanción moratoria ordinaria y especial, toda vez que, a su juicio, no existió la mala fe de la cual se derivan esas sanciones.

## 1.4. LA SENTENCIA

La A quo, teniendo en cuenta la aceptación de los hechos del 1 al 5 de la demanda, tuvo por cierto la existencia de un contrato de trabajo entre las partes bajo la modalidad de duración por obra o labor, que los extremos temporales lo fueron desde el 19 de agosto 2020 hasta el 30 de marzo de 2021, que el demandante fue contratado para ejercer el cargo de vigilante.

En cuanto a la pretensión de reliquidación de prestaciones sociales y aportes a la Seguridad Social en Pensión teniendo en cuenta la bonificación extra que el actor alega que le era reconocida mensualmente, la Juez no accedió a la mismo, ello teniendo en cuenta que, no existe prueba documental que dé cuenta de un pacto contractual de la bonificación extra que según el actor le era pagada. Así mismo indica que, el demandante al momento de absolver su interrogatorio afirmó que en ningún momento pactó con su empleador bonificación extra alguna, de igual manera afirmó que no existió la bonificación mensual alegada en el escrito de demanda.

Sobre la pretensión de reliquidación de salarios, prestaciones sociales y aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión teniendo en cuenta las horas extras diurnas y nocturnas, festivas y dominicales; indicó la Juez que, no era viable acceder a dicha pretensión toda vez que, el único medio probatorio arrimado por el actor a efectos de acreditar su trabajo en esas horas extras relacionadas, fue un testigo que no expresó de forma certera las fechas exactas, por lo cual su dicho fue insuficiente para demostrar que el demandante laboró en los horarios extras señalados en el escrito de demanda, siendo es su carga probatoria y, teniendo en cuenta que no se accedió a la pretensión de reliquidación de salarios y prestaciones sociales, también negó la pretensión de sanciones moratorias ordinarias y especiales, pues dependían de dicha reliquidación.

En lo referente a la pretensión de indemnización por despido injusto, señaló la a quo que, está acreditado que el contrato suscrito entre las partes fue por obra o labor, y que en dicho contrato, contrario a lo que alega el demandante, si se indicó el lugar en el cual se realizaría la función de vigilancia, que además, del mismo se extrae que la duración del contrato sería hasta la finalización del contrato de prestación de servicios de vigilancia que la demandada principal celebró con “El palacio de los accesorios”. Argumentó además que, contrario a lo vertido en la demanda, el actor al momento de absolver su interrogatorio de parte, confesó que la demandada si le comunicó la terminación del contrato de trabajo y le manifestó la razón por la cual se finalizó esa relación.

Finalmente, declaró probada la excepción de mérito de *‘Inexistencia de la obligación’* propuesta por la parte demandada.

## 2. CONSIDERACIONES

La consulta de sentencia de única instancia se surte ante este Despacho por expresa disposición del articulo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haber sido adversa al demandante Jorge Antonio Murillo Perea, en la medida que, decidió no reconocerle al actor los derechos reclamados.

**Problema Jurídico:**

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que, el problema jurídico sometido a consideración de este Juzgado, se centra en establecer si es acertada o no la decisión de la juez de única instancia de absolver a la demandada de todas las pretensiones de condena contenida en la demanda.

**Solución al Problema Jurídico:**

La solución que viene a este problema jurídico es la de considerar acertada la decisión de la Juez Municipal de pequeñas Causas Laborales de Valledupar, al indicar que la modalidad del contrato fue por duración de obra o labor, pues así quedó acreditado con el interrogatorio de parte y con las documentales aportadas; también se tendrá por acertada la decisión de absolver a la demandada por reliquidación de salarios y prestaciones sociales por no haberse tenido en cuenta las horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, puesto que no se acreditó con suficiencia esa circunstancia fáctica; sin embargo, se tendrá por desacertada la decisión de no acceder a la reliquidación de aportes al SSS en pensión teniendo en cuenta la bonificación extra que alega el actor le era reconocida, pues contrario a lo manifestado en la sentencia consultada, se observa que, dicha bonificación si fue percibida por el actor; sin embargo, por haberse incluido la misma al momento de liquidar las prestaciones sociales, no se impondrá condena en ese sentido.

En cuanto a la reliquidación de los aportes al SSS en pensión, teniendo en cuenta la bonificación extra, se accederá a la misma y se condenará por ello a la parte pasiva.

**Marco Normativo y Jurisprudencial:**

El Art. 45 del CST establece que: *"El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio."*

En lo que respecta a la suscripción de contratos de trabajo por duración de obra o labor, la Corte Suprema de Justicia en reiterada y pacifica jurisprudencia, entre otras en la Sentencia SL 2600 de 2018 ha indicado que: *"Cuando se pacta por duración de la obra, ha reiterado esta Corporación que no basta con esa denominación, debe determinarse y delimitarse con claridad y especificidad la obra o labor contratada, o que indiscutiblemente se desprenda de la naturaleza de la labor tal temporalidad, de lo contrario, se entenderá de manera residual, que su duración es indefinida"*

Sobre ese mismo tópico ha señalado el Alto Tribunal, en sentencias como la SL 15170 de 2015, reiterada en la SL 3526 de 2022 que, la duración de la obra o labor contratada, puede estar ligada o supeditada a la ejecución de un contrato de prestación de servicios entre la empleadora y un tercero, así lo expresó en la citada sentencia: "*De acuerdo con todo lo anterior, en el proceso estaba claro que la «obra o labor» para la cual había sido empleado el actor estaba ligada a la vigencia del contrato de obra VRM-026-97, suscrito entre Ecopetrol y el Consorcio ABB-KLEIN, de manera que terminado este último, por su liquidación unilateral, era razonable asumir que la referida obra o labor había culminado y se justificaba, por esa misma vía, la expiración del contrato de trabajo. Tal inferencia concuerda con el hecho de que a la demandada le fue imposible continuar las labores de «gerencia de construcción», así como con la cláusula del contrato de trabajo que autorizaba su terminación «…cuando la obra sea suspendida por causas fuera del control del EMPLEADOR y este decida suspenderla temporal o definitivamente".* -Continua la Corte-: *"(…) En los referidos términos, el Tribunal no incurrió en algún error de hecho manifiesto al concluir que las labores para las cuales había sido contratado el actor habían finalizado y que, como consecuencia, su contrato de trabajo había expirado, no por un despido unilateral e injustificado, sino por la culminación de la obra o labor contratada"*

Ahora bien, el artículo 61 del Código Sustantivo de Trabajo en su literal *d* indica que:

*"El contrato termina:*
*(…)*
*d) por terminación de la obra o labor contratada. (…)"*

Es decir, que, la terminación de la obra o labor contratada es un modo de terminación de los contratos de trabajo.

Ahora bien, el Art. 127 del CST, indica que: *"Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones."*

Con respecto a las horas extras ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, entre otras en Sentencia SL- 15 de julio de 2018 Radicado 31637 -Magistrada Ponente Isaura Vargas Días-, que, para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales y festivas, la comprobación del trabajo más allá de la jornada ordinaria, han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el as probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión, que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que se estimen trabajadas.

**CASO CONCRETO:**

En el presente asunto, solicita el actor que, se declare que el contrato de trabajo suscrito entre las partes fue a término indefinido, lo anterior teniendo en cuenta que, nunca se le comunicó: *(i)* la duración de la obra o labor a desarrollar, *(ii)* a que obra especifica se asignaría al demandante para ejecutar sus labores y *(iii)* que sus labores dependían de la duración de algún contrato comercial, civil, de prestación de servicios o de vigilancia que la empresa tuviese que cumplir con un tercero.

Pues bien, de lo contenido en el contrato de trabajo celebrado entre las partes y allegado por ambos extremos procesales se avizora que, contrario a lo indicado por el actor, en el contrato de trabajo si se señaló la modalidad de dicho contrato, esto es, "por duración de una labor determinada", tal como reza en ese documento. Así mismo, se indicó que el lugar en el cual prestaría los servicios lo sería en "EL PALACIO DE LOS ACCESORIOS" y que el servicio a prestar sería de "VIGILANCIA DE ACUERDO A LA PROGRAMACIÓN ASIGNADA". Finalmente, se observa que, en la parte final del contrato suscrito se advirtió al trabajador que: "*2- Es causal de cancelación de contrato unilateralmente por justa causa la cancelación de los servicios por parte de los usuarios, es decir por parte de PALACIO DE LOS ACCESORIOS"* [1]

En ese mismo sentido, la parte demandada allegó el contrato de prestación de servicios celebrado entre ésta y "El palacio de los accesorios"[2], en el cual se observa que, la demandada se comprometió con su contratante a prestar sus servicios de vigilancia y seguridad privada en las instalaciones de la razón social de 'El palacio de los accesorios S.A.S.' a partir del 01 de agosto de 2020, en horas nocturnas de lunes a sábados.

Teniendo en cuenta esas pruebas adosadas en el expediente, concluye el Despacho que, en efecto el vinculo laboral que unió a las partes tiene su génesis en el contrato de prestación del servicio de vigilancia celebrado entre la ahora demandada y su antigua contratante 'El palacio de los accesorios', también se observa que, con la suscripción del contrato de trabajo por duración de labor, al actor se le informó cual era la labor a ejecutar, en que sitio se desarrollaría esa labor y además se le advirtió que la duración estaba supeditada a la cancelación o no de los servicios por parte de la contratante 'El palacio de los accesorios'; motivo por el cual, en el presente asunto si se delimitó con claridad y especificidad que la duración del contrato de trabajo lo sería por la duración de la labor a ejecutar por el demandante, la cual a su vez, estaba supeditada a la subsistencia del contrato de prestación ya mencionado, y que una vez extinta dicha relación contractual, fenecerían los motivos que dieron origen al contrato de trabajo entre las partes, lo que daría pie a la finalización del vínculo laboral.

---

[1] Contrato de trabajo anexado visible en el cuaderno "03AnexoPruebasJorgeMurillo" del expediente en One Drive.
[2] Folio 18 al 21 del cuaderno "12ContestaciónDemandaOrdinariaGAATSecurity" del expediente en One Drive.

Es por lo anterior que, encuentra el Despacho acertada la decisión del a quo de declarar un contrato de trabajo por duración de obra o labor entre las partes, pues así fue acreditado.

Ahora, en cuanto a la pretensión de indemnización por despido injusto, observa el Despacho que, la misma no tiene vocación de prosperar, toda vez que, la terminación del contrato de trabajo no se debió a un despido, sino que por la modalidad del contrato de trabajo celebrado y al haber desaparecido la causa que originó la prestación de la labor a desempeñar por ex trabajador, esto es, la existencia del contrato de prestación de servicio de vigilancia suscrito entre la demandada y su antigua contratante, se entendió finalizada la duración de la labor a desarrollar por el actor, lo cual desembocó en la finalización del contrato celebrado.

Dicha tesis planteada, se refuerza con la carta visible a folio 17 del cuaderno "12ContestaciónDemandaOrdinariaGAATSecurity" en la cual, la representante legal de la contratista 'El palacio de los accesorios' comunica a la hoy demandada, en fecha 24 de marzo de 2021, la finalización del contrato suscrito entre la contratante y GAAT Security LTDA. Allí mismo se observa que, dicha finalización del contrato se haría efectiva a partir del 30 de marzo de 2021.

Posteriormente, a folio 43 de ese mismo cuaderno, se observa la comunicación de finalización del contrato de trabajo, en la cual se avizora que al actor se le indicó que el contrato suscrito finalizaría a partir del 30 de marzo de 2021 (misma en la cual finalizó el contrato de prestación de servicios que dio origen al contrato entre las partes), y aunado a lo anterior, se le hizo claridad al ex trabajador que, la finalización del contrato de trabajo: "*es con base a la terminación del contrato con el puesto donde está asignado".* En este punto es preciso aclarar que, si bien el documento al cual se hace referencia no cuenta con la firma del demandante, en el mismo si se dejó constancia que el actor no firmó el recibido.

Al ser interrogado sobre ese punto al momento de absolver su interrogatorio de parte, el actor señaló en el minuto 57:24 que:

***P:*** *¿usted firmó esa comunicación?* (en la cual se le daba por finalizado el contrato de trabajo)
***R:*** *No señor, yo en esos momentos cogí esos documentos y salí de la oficina porque yo le pregunté, es más, el contrato me lo dan para firmarlo en enero, yo entré el 19 de 2020 y el contrato me lo dan a firmar en enero no recuerdo la fecha exacta, en enero de 2021 y el 30 de marzo que me llaman a firmar esos documentos, yo le preguntó el por qué y me dice "no ya se acabó el contrato en el palacio de los accesorios entonces usted no tiene puesto, entonces no hay donde ponerlo, váyase para la casa"*

***P:*** *Retomando su última afirmación, ¿se le comunicó a usted que se terminaba el contrato de trabajo porque se termino el contrato de prestación de servicios con el palacio de los accesorios, se le comunicó eso a usted?*

***R:*** *Doctor, con anterioridad no me lo comunicaron, me entero de eso en el momento en el que me están dando a firmar la liquidación, en ese momento es que me entero que se me está acabando el contrato.*

De lo vertido en ese interrogatorio, se acredita que al actor se le informó que la finalización del contrato de trabajo se dio por la finalización del contrato celebrado entre la empleadora con 'El palacio de los accesorios', lo cual, se itera, era una causal estipulada en el propio contrato de trabajo, de terminación de la relación laboral.

En lo que respecta a la pretensión tendiente a la reliquidación y pago de salarios y prestaciones sociales teniendo en cuenta las horas extras diurnas y nocturnas, festivas y dominicales; comparte el Despacho la postura asumida por la Juez de Pequeñas Causas y laborales , toda vez que, no se acreditó con suficiencia cuales fueron esas horas extras y recargos presuntamente laborados por el actor, lo cual da al traste con

dicha pretensión, pues esa orfandad probatoria deja dudas sobre la ocurrencia de esos supuestos facticos, no habiendo entonces claridad y precisión y siendo para la suscrita imposible realizar suposiciones con respecto a esa situación.

En este punto se aclara que, a fin de acreditar las horas extras y recargos reclamados, el actor trajo al proceso la testimonial de José Eduardo Navarro Angarita, quien afirmó conocer al demandante puesto que, el lugar donde éste último desempeñó sus funciones estaba ubicado frente al local en el que labora el propio testigo, manifestó que el actor entraba a trabajar a las 4:00 p.m. y salía a las 8:00 a.m. del día siguiente; no obstante, de su testimonio se puede inferir que no presenció los hechos de manera directa, toda vez que, el horario de trabajo del testigo terminaba a las 6:00 p.m., así las cosas no es posible tener ese testimonio como prueba suficiente para acreditar las horas extras y recargos nocturnos, dominicales y festivos que dice el actor haber laborado, más aún, cuando el testigo no mencionó fechas exactas ni mucho menos horas laboradas por el actor como extras.

Y en ese sentido es procedente negar esa pretensión, y como eso fue lo que hizo la juez de única instancia, su decisión debe confirmarse.

En cuanto a la pretensión de reliquidación de prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación que aduce el actor haber recibido mensualmente por un valor de alrededor $309.000, este Despacho confirma lo resuelto por en primer grado, sin embargo, se hará por motivos diferentes a los expuestos en la sentencia hoy revisada.

La providencia emitida por el Juzgado de Pequeñas Causas laborales, no accedió a la reliquidación de prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación percibida, y para ello argumentó que, el actor al momento de absolver el interrogatorio formulado admitió que nunca recibió suma alguna por concepto de bonificación. Ahora, si bien es cierto que el demandante afirmó nunca haber recibido dicha bonificación, no pueden dejarse de lado las restantes pruebas, pues en los desprendibles de nómina allegados por las partes, se observa que al actor mensualmente le eran reconocidas sumas a título de bonificación extra, cuyo valor variaba. Dicha bonificación, correspondía, según la parte demandada, al pago de las horas extras y recargos nocturnos, y así lo expresó la testigo traída por la parte pasiva, quien afirmó ser la Coordinadora de la empresa demandada en la ciudad de Valledupar.

Por lo anterior, es evidente que esa bonificación, independientemente del concepto por el cual era otorgado, era percibido por el actor mes a mes, y por ello, debe ser tenida en cuenta al momento de la liquidación de las prestaciones sociales del trabajador. Ahora bien, contrario a lo manifestado por el demandante en su demanda, la bonificación extra, si fue tenida en cuenta por la empresa demandada al momento de liquidar las prestaciones sociales, así se consta en el documento obrante a folio 12 del cuaderno '03AnexoPruebasJorgeMurillo' del archivo en One Drive, por tal motivo, no hay lugar a condena por reliquidación por ese concepto.

Finalmente, pasa el Despacho a pronunciarse sobre la pretensión de reliquidación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión teniendo en cuenta la bonificación extra percibida mensualmente por el trabajador.

Al respecto, y como se indicó anteriormente, pese a que el actor manifestó no haber recibido dicha bonificación, se observa que, de conformidad a los desprendibles de nómina y al testimonio de Ana Aminta Duarte Guerra, la que merece credibilidad por conocer los hechos por percepción directa y ser coherente en sus dichos, esa bonificación si era reconocida, por tanto, debió tenerse en cuenta al momento de realizar las cotizaciones en pensión a favor del hoy demandante.

A folio 10 y siguiente del cuaderno 03 'Anexo Pruebas Jorge Murillo', se observa que, la empleadora cotizó los meses laborados por el actor de septiembre y octubre de 2020, con un IBC de $900.000 y de $360.000 por el mes de agosto de 2020; en ese sentido, se condenará a la demandada a que, con relación a los meses que se demostró hubo

cotización se reliquide y coticen los aportes teniendo en cuenta lo verdaderamente devengado por el actor, esto es, de la siguiente manera:

- Agosto de 2020: IBC equivalente a $512.000
- Septiembre de 2020: IBC equivalente a $1.183.140
- Octubre de 2020: IBC equivalente a $1.183.140

En cuanto a los restantes meses laborados, no se observa prueba en el expediente que le permita a este despacho determinar cuál fue el monto tenido en cuenta como IBC, y bajo ese contexto, no es posible ordenar esa reliquidación.

***DE LA SOLIDARIDAD:***

Toda vez que se proferirá sentencia condenatoria y a favor de la parte demandante, es imperativo pasar a pronunciarse sobre la solidaridad pretendida con respecto del demandado Avelino Ávila Tamayo.

Establece el artículo 353 del Código de Comercio que:

> *"En las compañías de responsabilidad limitada los socios responderán hasta el monto de sus aportes. En los estatutos podrá estipularse para todos o algunos de los socios una mayor responsabilidad o prestaciones accesorias o garantías suplementarias, expresándose su naturaleza, cuantía, duración y modalidades."*

Por otro lado, el Código Sustantivo de Trabajo, tiene contemplado en su artículo 36 lo siguiente:

> *"Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión."*

Dichas normas han venido siendo desarrolladas y explicados sus alcances vía jurisprudencia por parte de la CSJ, entre otras en sentencia, SL 22 jul. 2009 rad. 29522, reiterada en la SL 4192 de 2022, en dicha providencia expuso la Corte:

> *"De esta manera la condena que se ha de imponer, lo ha de ser por el valor de las mesadas pensionales causadas y hasta un monto igual, para cada socio, al del valor de su cuota social, lo anotado de conformidad con el art. 36 del C.S.T. que establece que en las sociedades de personas la responsabilidad de los socios se extiende de manera solidaria hasta el límite de la responsabilidad de cada socio, que es una cantidad equivalente a su aporte inicial, pues se trata de una responsabilidad solidaria adicional de los socios, que garantiza a los acreedores laborales, la existencia del fondo social para la satisfacción de sus acreencias; en lo que respecta a esta clase de créditos, la sociedad de responsabilidad limitada se comporta como una sociedad colectiva, en donde los socios responden solidariamente pero no ilimitadamente, sino hasta el límite de sus aportes."* (Subrayado por el Juzgado)

En el presente evento, una vez observado el certificado de existencia y representación legal de GAAT SECURITY GROUP LTDA, se tiene que, esta es una sociedad de tipo limitada, de la cual el único socio es el hoy demandado Avelino Ávila Tamayo, es por ello, que dicho socio, será condenado, y deberá responder de manera solidaria por las condenas acá impuestas. Se advierte que su responsabilidad será, únicamente, hasta un monto equivalente al aporte inicialmente realizado por él para la constitución de la sociedad.

No se proferirá condena en costas por no haberse causado.

**TIPO DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
**RADICADO:** 20001-41-05-001-2021-00435-00
**DEMANDANTE:** JORGE ANTONIO MURILLO PEREA
**DEMANDADO:** GAAT SECURITY GROUP LTDA Y AVELINO AVILA TAMAYO

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito Laboral de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR los numerales tercero y cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar para en su lugar CONDENAR a la demandada GAAT SECURITY GROUP LTDA al pago de los siguientes valores y conceptos:

No se proferirá condena en costas por no haberse causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito Laboral de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR los numerales tercero y cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar para en su lugar CONDENAR a GAAT SECURITY GROUP LTDA y de manera solidaria a AVELINO ÁVILA TAMAYO, el que deberá responder hasta el límite de sus aportes, al pago completo de las cotizaciones en pensión del demandante, y en ese sentido deberá tenerse como IBC el que se expone a continuación:

- Agosto de 2020: IBC equivalente a $512.000
- Septiembre de 2020: IBC equivalente a $1.183.140
- Octubre de 2020: IBC equivalente a $1.183.140

**SEGUNDO:** REVOCAR el numeral quinto de la sentencia consultada, y en su lugar, CONDENAR en costas del proceso de única instancia a la los demandados. Tásense por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.

**TERCERO:** CONFIRMAR en lo demás la sentencia consultada.

**CUARTO:** SIN costas en esta instancia.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**
**EL EXPEDIENTE**

**VIVIAN CASTILLA ROMERO**
**Juez**